



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0305/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00136 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00136 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), y rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon. Su parte dispositiva estableció:

*PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 04 de enero del año 2022, interpuesta por los señores FABIANA MARDI VERGEON y ESTEBAN MARDI VERGEON por intermedio de sus abogados apoderados, LICDOS. ROBERTO ANTUAN JOSE y MANUEL DE JESUS DANDRE, en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE LA PROVINCIA DE SAMANA, en virtud de lo que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante FABIANA MARDI VERGEON y ESTEBAN MARDI VERGEON, a las partes accionadas, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE LA PROVINCIA DE SAMANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 26 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes el Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, mediante el Acto núm. 880/2022, instrumentad por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE)

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Las partes recurrentes, señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante Acto núm. 726/2022, instrumentado por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de las partes recurrentes.

Dicho recurso también le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 19-2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión en lo siguiente:

*12. En la especie, la parte accionante mediante el Acto. Núm. 1314/2021, de fecha 28 octubre del año 2021m puso en mora a la parte accionada para que expida el extracto de acta de nacimiento para fines de cédula de identidad y electoral, requerimiento al cual la parte accionada respondió mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre del 2021, de conformidad a lo establecido en los artículos 107 y 108 literal g) de la indicada Ley. En ese sentido, se rechaza la solicitud de improcedencia por los motivos expuestos, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

### **FONDO DEL CASO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. El caso que nos ocupa es una Acción de Amparo de Cumplimiento, depositada en fecha 04 de enero del año 2022, interpuesta por los señores FABIANA MARDI VERGEON y ESTEBAN MARDI VERGEON por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. ROBERTO ANTUAN JOSE y MANUEL DE JESUS DANDRE, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la OFICIALIA DEL ESTADO COVIL(sic) DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE SAMANA, a través del cual solicitan que se transfieran los registros de nacimiento de extranjeros o registro especial a los libros del estado civil para que le expidan las actas de nacimiento para fines de documentos de identidad.*

*14. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales, y la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*15. El artículo 104 de la Ley 137-11 establece que Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*16. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Así mismo mediante Sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*8. Luego del Tribunal verificar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyo mandato establece que el Amparo de Cumplimiento es admisible cuando se pretende el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, esta Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar, que en la especie no se persigue el cumplimiento de un acto administrativo o norma legal, ya que de la lectura de la instancia de los amparistas, ni mucho menos en lo formulado in voces el día del conocimiento de la acción, el tribunal no ha podido advertir ni someramente cual es la norma o el acto que se pretende que se le dé cumplimiento, sino que los amparistas se han contentado con esgrimir que la parte accionada ha obrado contrario*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al derecho, sin precisar en que consiste la renuencia que mediante este amparo quieren romper, por lo que resulta mas que evidente que sus pretensiones desbordan las atribuciones del Juez de Amparo, en consecuencia, procede rechazar la Acción de Amparo de Cumplimiento que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, solicita a este tribunal que el recurso se declare admisible en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se establezca la vulneraron de sus derechos fundamentales; que se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), a la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC) y a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, que formalicen el registro de nacimiento de los accionantes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*1.1- La presente solicitud, tiene por objeto procurar que las autoridades de Junta Central Electoral (JCE) (y sus órganos operativos), ordene el traslado del libro de extranjería al libro normal de de (sic) los **extracto de ACTA de Registro o Inscripción de Nacimiento, con la finalidad de que se le restituya la nacionalidad dominicana, ya que los mismos nacieron bajo el régimen constitucional del JUS SOLIS, es decir que los mismos son dominicanos de pleno derecho constitución y por ley, en virtud de que ellos en su condición de personas adulta nacida en la República Dominicana, le pertenecen sus documentos tales como: Cédulas de Identidad y Electoral y Pasaportes; en sus condición de persona nacida en territorio dominicano, toda vez que los recurrentes nacieron***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**antes del 26 de enero del año 2010, con sus nacimiento inscrito, en libro registro de nacimiento, ya que los inscribieron en el inexistente supuesto libro de *EXTRANJERIA* (al atribuirles en referido registro status de persona extranjeras, sin especificar, de cual nacionalidad extranjera se trata, ni de la base legal en que sustenta, ni la facultad de las autoridades dominicanas (JCE) para atribuir en su territorio una nacionalidad que no es la suya); razón por la cual le han dado unos registros atribuyéndole una nacionalidad extraña, es decir sin nacionalidad los que abarca en el criterio una flagrante violación de discriminación estructurada, por la Junta Central Electoral, tal como manda la Constitucional Dominicana Vigente, en su artículo 55.7, 55.8; la Ley 6125 del año 1962, sobre Cedula de Identidad personal, en los artículos 1, 40 y 41 o en la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral y la Ley No.55, del Registro Electoral (G.O No. 9206 del 23 de noviembre de 1970), artículo Art. 21, normas vigentes al momento del nacimiento de los accionantes**

**(11) RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:**

*2.1- La presente solicitud de expedición de extracto de registro de nacimiento de extranjería, en síntesis violenta un derechos cardinal o fundamental, puestos que los recurrentes nacieron en un imperio constitucional distinto al que le quiere aplicar al día de hoy, por lo tanto, el Tribunal Constitucional, está en obligación de restituir estos derechos de los recurrentes, incluyendo tomando la parte infine del artículo 18 de la Constitución vigente que garantiza la protección de estos fundamentales que le corresponden a los accionantes en recurso de revisión, ya que como hemos dichos son personas que han nacido en el territorio dominicano, antes de la entrada en vigor de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 26 de enero del año 2010; de manera específica al amparo de las normas de la Constitución del año 2002:*

*2.1.1 Fabiana Mardi Vergeon, la beneficiaria de la acción de amparo, es una dominicana (indocumentada), mayor de edad al momento de la solicitud, estudiante, nacida en fecha 31/07/2003 (19 años de edad), en el Hospital Dr. Leopoldo Pou-Samaná, Rep. Dominicana, después de su nacimiento), en el Libro No. 00001, denominado registros de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, Folio No. 0002, Acta No. 000002, Año 2008, en la Oficialía del Esta Civil de la Primera Circunscripción, de Samaná, que le viola sus derechos a la PERSONALIDAD JURÍDICA y consecuentemente los atributos que constituye este derecho fundamental, los cuales la Junta Central Electoral, no le ha restablecido, no obstante la intimación hecha para tales fines en el Acto Núm. 1370/2021, de fecha 28 de octubre 2021.*

*2.1.3 Esteban Mardi Vergeron, el beneficiario de la acción de amparo, es una dominicana (indocumentada), mayor de edad al momento de la solicitud estudiante, nacido en fecha (20/08/2004): (18 años de edad), en el Hospital Dr. Leopoldo Pou-Samaná, Rep. Dominicana, después de su nacimiento), en el Libro No, 00001, denominado registros de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, Folio No. 0002, Acta No. 000002, Año 20178, en la Oficialía del Esta Civil de la Primera Circunscripción, de Samaná, que le viola sus derechos a la PERSONALIDAD JURÍDICA y consecuentemente los atributos que constituye este derecho fundamental, los cuales la Junta Central Electoral, no le ha restablecido, no obstante la intimación hecha para tales fines en el Acto Núm. 1370/2021, de fecha 28 de octubre 2021.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El registro del nacimiento de los accionantes, Dieciocho (18) y Diecinueve (a9)(sic) años, después de su nacimiento, implica una violación inaceptable de sus derechos fundamentales a que el registro de su nacimiento se realice inmediatamente después de su nacimiento, como manda el Código Civil Dominicano, la ley 659-1944, el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y los Adolescentes (Ley 136-03), entre otras legislaciones.*

*2.1.4 El documento hasta ahora expedido a los accionantes Extracto de registro de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, no le es útil para identificarse como ciudadanos dominicanos adultos, estudiantes, personas útiles a la sociedad, y que producto de la discriminación los están dejando sin nacionalidad, a ciudadanos dominicanos como los son los accionantes, que que(sic) la palabrea extranjera proveniente de un país indeterminado, ya que no existe esa nacionalidad llamada extranjero. Por tanto los accionantes son personas nacidas en territorio dominicano, por lo que al amparo de la Constitución que anteceden a la Constitución del 2010, dejada en condición de indocumentada.*

*2.1.5 El extracto de acta EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, emitida por autoridades dominicanas, no establece vínculos jurídico-políticos con ningún Estado, incluido el Estado dominicano. Las entidades dominicanas emitentes del indicado documento, no los reconocen como soporte para expedir una CEDULA (DE IDENTIDAD PERSONAL o CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL y/o PASAPORTE. El no establecimiento de vínculo jurídico-político con ningún país, implica en que la accionante, no es considerada nacional: ni ciudadana, esta situación define con precisión la triste condición de APÁTRIDA.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2.1.6 El documento hasta ahora expedido a la accionante, se origina en un denominado Libro Registro de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, este libro es ajeno a los Libros de Registro de Acto del Estado Civil, contemplado en la Ley 6591944, que contiene las disposiciones legales sobre esta materia en la República Dominicana, por lo que este registro de EXTRANJEROS no cuentan con soporte legal alguno, veamos:*

*2.1.7 Mediante acto de alguacil No. 1374/2021, de fecha 28 de octubre 2021, fue intimada, puesta mora y emplazada, la JCE para que expedido extracto de acta o registro de nacimiento para fines de cédula de identidad y electoral.*

En relación con los fundamentos constitucionales y legales, las partes recurrentes transcriben varios artículos de la Constitución y legales, que —a su juicio— les han sido vulnerados tales como: el numeral 9 del artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11; artículos 7, 8, 68, 69 de la Constitución vigente al momento del nacimiento; artículo 55, del Código Civil dominicano (modificado por la Ley núm. 654, de dieciocho (18) de julio de mil novecientos veintiuno (1921); artículos 39-41, de la Ley núm. 659-1944; artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 136-03; artículos 55.7 y 55.8, de la Constitución de dos mil diez (2010); artículo 10 de la Ley de Migración. También hace mención de la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las niñas Jean y Bosico.

***Como se puede evidenciar la Junta Central Electoral, ha violentando eso acápite de la jurisprudencia antes mencionada, al negarle a la parte accionante sus derechos constitucionales, toda vez que la misma lo registro en el libro de extranjería, y por esta acción que la Sentencia dada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, es plenamente***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contraria a la Constitución Dominicana, los pactos internacionales, y los derechos humanos, por lo que el Tribunal Constitucional está obligado a revertir la decisión dada, en razón de que los accionantes son nacidos en el territorio dominicano, y por ende le corresponden la nacionalidad dominicana, y que a la vez puedan obtener su Cédula de Identidad y Electoral, el pleno goce de dominicanidad.*

*(IV) LA DELIBERACIÓN DEL CASO POR LA SEGUNDA SALA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA):*

*4.1 En su deliberación del caso que nos ocupa, el colegiado que integra la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo un apreciable esfuerzo para confirmar el poco interés por la protección de los derechos fundamentales que le han sido violados a la accionante.*

*4.2 En la Intimación según Acto Núm. 1374/2021, de fecha 28 de octubre del 2021, se invocó lo establecido en la (Ley 6125 del año 1962 [vigente al momento del nacimiento de la accionante]), requiriendo en favor de la interesada los DOCUMENTOS DE IDENTIDAD que ordena la normativa Constitucional (artículo 55.8), legal y convencional; vigente al momento de su nacimiento y aplicable favorablemente, al caso de la requirente a los fines de que se les garantice el goce y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, al caso de la requirente, a los fines de que se les garantice el goce y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, que conforman su personalidad jurídica*

*4.3 Punto cuarto (IV) de nuestro Escrito de Solicitud de Acción de Amparo solicitamos el cumplimiento de las normativas siguientes: (4.1) Código Civil Dominicano, artículo 55.- (Modificado por la Ley 654 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18 de julio de 1921, G. O. 3240), prescribe se hará una declaración de TODO NACIMIENTO que ocurra en la REP. DOMINICANA. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento (...) Este texto contiene un mandato imperativo, que no admite interpretaciones discriminatoria de ningún tipo, el mismo está vigente desde antes del 1929;(4.2) Ley 659-1944 [artículos 39, 40 y 41] establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro y fuera de los plazos legales; (4.3) Ley 136-03: ordenan el registros de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes [artículos 4 5 6]; (4.4) La Constitución del 2010 [artículos 55.7 y 55.81]; (4.5) La Ley 6125 del año 1962, sobre Cedula de Identidad personal, en los artículos 1, 40 y 41 0 en la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y o Electoral; (4.6) La Ley No. 55, del Registro Electoral (G. O. NO 9206, del 23 de noviembre de 1970), artículo Art. 21; (4.7) Ley General de Migración No. 2852004, artículo 28, parte capital;(4.8) Ley de Migración No. 95/1939 artículo 10, Información Adicional*

***ES EVIDENTE QUE ESTAS NORMAS LEGALES NO HAN SIDO APLICADOS EN BENEFICIO DE ESTOS ACCIONANTES.***

*4.4 El Punto sexto del Escrito de Solicitud: (1) Los atributos de la personalidad tales como: Capacidad de Goce, Nacionalidad, Nombre, Ciudadanía, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio, no están garantizado, para las personas nacidas en territorio dominicano con ascendencia haitiana, lo que implica un acto discriminatorio, que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y en el caso de que no sea acogido dicho pedimento, que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo y confirme la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00136. y Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente;

La parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), establece en su escrito de defensa que el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento cumple con el requisito dispuesto en el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, en razón de que fue interpuesto dentro del plazo de los 5 días, acorde con lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12. Asimismo, establece que la parte recurrente cumple con el requisito relativo a la legitimación procesal activa, cónsono con lo dispuesto en la Sentencia TC/0406/14; que en ese sentido el recurso deviene en admisible.

Ahora bien, la parte recurrida establece en su escrito que el recurso resulta inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96, de la Ley núm. 137-11, y fundamenta su petición en que:

*2.5.-) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.*

*2.6.-) Honorables jueces, siendo el recurso de revisión de sentencia de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*2.7.-) En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha juzgado que: (...).*

*2.9.-) A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible, por no haber desarrollado la recurrente los agravios causados que supuestamente le causa la decisión atacada.*

*III. Respecto al fondo del recurso de revisión.*

*3.1.-) Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan su rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon apoderaron al tribunal a-quo de un acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que, en esencia: (i) se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) realizar la transferencia de sus registros de nacimiento, desde el libro registro para extranjeros hacia el libro de registro ordinario, para dominicanos, y (ii) se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) expedirles a los accionantes cédulas de identidad o las cédulas de identidad y electoral.*

*3.2.-) Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia: (i) los accionantes no realizaron la intimación previa, exigida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No 137-11, respecto a la transferencia de sus registros de nacimiento del libro de extranjeros a pesar de haber nacido en territorio dominicano, dado que al momento del nacimiento sus padres carecían del permiso de residencia otorgado por la Dirección General de Migración; (iii) en su condición de extranjeros, Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon solo podían ser dotados de una cédula de identidad si previamente se les otorgaba el permiso de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*residencia, temporal o permanente, siendo que los mismos carecen de dicho permiso.*

*3.3.-) Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado estimó que la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon carecía de méritos y rechazó. A tal efecto, para arribar a dicha determinación el tribunal a-quo razonó del modo siguiente: (...).*

*3.4.-) Honorables Jueces, tal y como lo entendió la jurisdicción a-quo, cuando se apodera al tribunal de amparo de cumplimiento, el amparista esta obligado a precisar, de forma clara y puntual, cuál es la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se procura ordenar, esto es, el amparista está obligado a establecer ante el juez apoderado la norma legal de la cual se desprende la obligación a cargo de la administración.*

*3.5.-) Sin embargo, en el caso analizado, como lo decidió acertadamente el tribunal a-quo, la parte accionante -hoy recurrente-, se limitó ante los jueces de amparo a realizar una profusa cita de disposiciones legales y constitucionales, así como a exponer la forma en que las mismas tenían que ser interpretadas por el tribunal de amparo y por la parte accionada. Empero, la parte accionante no pudo demostrar ante el tribunal apoderado cuál era la norma legal que establecía la obligación de la administración para realizar la transferencia del registro de nacimiento de los señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, desde el libro de extranjería hacia el registro civil ordinario; tampoco logró la parte accionante -hoy recurrente-, acreditar ante los jueces a-quo cuál era el acto administrativo que establecía la obligación a cargo de la Junta Central Electoral (JCE)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para proceder a la transferencia de los registros de nacimiento descritos o expedirles las cédulas de identidad a los amparistas.*

*3.6.-) Ante el escenario descrito, Honorables Magistrados, resulta ostensible que la jurisdicción a-quo no tenía otra salida que rechazar la acción de amparo de cumplimiento de que se encontraba apoderada, como en efecto sucedió. Y es que, el amparo de cumplimiento no ha sido previsto para someter ante los jueces pretensiones de interpretación de disposiciones normativas ni para procurar ante la jurisdicción que la administración ejecute acciones contrarias al propio ordenamiento jurídico, como aconteció en el caso objeto de estudio.*

*3.7.) En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*

En el expediente consta un escrito de defensa suscrito por la Junta Central Electoral (JCE), actuando por sí y en representación de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se adhiere en su totalidad a los pretensiones y conclusiones formuladas en el escrito anteriormente señalados.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado mediante Acto núm. 19-2023, ya descrito.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa figuran:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 880/2022, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE).
3. Recurso de revisión interpuesto el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 726/2022, instrumentado por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de las partes recurrentes.
5. Acto núm. 19-2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia del extracto de acta de nacimiento de Fabiana Mardi Vergeon, inscrita en la Oficialía de la Primera Circunscripción de Samaná, de la Junta



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Central Electoral, registrado en el Libro núm. 00001, de Registro de Extranjeros, Folio núm. 000002, del año 2008.

7. Copia del certificado de declaración de nacimiento, de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para extranjeros, de la Junta Central Electoral, perteneciente a Esteban Mardi Vergeon, inscrito en el Libro I, Folio 3, Acta núm. 003, del año 2008.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon en procura de que se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) y sus órganos operativos, el traslado del libro de extranjería al libro normal de los extractos de actas de nacimiento, a los fines de obtener su cédula de identidad personal y pasaporte dominicano, por sus condiciones de personas adultas nacidas en el país antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que rechazó el amparo de cumplimiento mediante Sentencia núm. 030-03-2022-00136.

Inconforme con dicha decisión, los señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12 que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como también el día en que es hecha la notificación y aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Además, estableció que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, criterio que ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reiterado por este tribunal en innumerables decisiones, tales como TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17 y TC/0527/19, entre otras.

d. El caso que hoy nos ocupa, hemos podido constatar que la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo que establece el referido artículo 95.

e. Precisado lo anterior, este tribunal constitucional analizará el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE), que en su escrito de defensa solicita la inadmisión del recurso de revisión de la sentencia de amparo, por considerar que no satisface las exigencias establecidas en el artículo 96, de la Ley núm. 137-11, por no imputarle ningún vicio a la sentencia impugnada.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional evaluará primero la procedencia o no del medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), respecto de la inobservancia de las menciones exigidas en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, constatamos que las partes recurrentes, luego de establecer las referencias del expediente en cuestión (a quien va dirigido el recurso, el asunto, parte recurrente y recurrida, abogados representante y la sentencia recurrida), disponen el inventario de documentos depositados y luego de establecer los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nombres de los representante legales, a quién representan y elección de domicilio, hacen constar que por medio de dicho escrito presentan el formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

h. Inmediatamente, la parte recurrente, luego de establecer lo mencionado en el párrafo anterior, señaló mediante su escrito que lo que procura es que la Junta Central Electoral (JCE) y sus órganos operativos ordenen el traslado de sus respectivas actas de nacimiento registradas en el libro de extranjería al libro normal de los extractos de actas de registro o inscripción de nacimiento, a fin de que se restituya la nacionalidad dominicana, ya que a su juicio (los recurrentes), al nacer bajo el régimen constitucional del jus solis (Constitución de 2002), son dominicanos por ley y la Constitución. En ese sentido, establecen que les corresponden sus documentos tales como cédula de identidad y pasaporte dominicano, toda vez que nacieron antes de la Constitución del 2010.

i. Una vez dispuesto lo anterior, bajo el título de Resumen de los hechos que fundamenta el presente recurso, la recurrente estableció en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la solicitud de traslado de registro la realizan, en razón de que nacieron bajo el imperio constitucional distinto al que se les quiere aplicar, por tanto, el Tribunal Constitucional está en la obligación de restituir esos derechos, ya que habían nacido en el territorio dominicano, antes de la entrada en vigor de la Constitución del 2010, de manera específica al amparo de la Constitución del 2002.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. También alegan que sus registros en el libro denominado de *Extranjero Registro Especial* implica una violación inaceptable de sus derechos fundamentales.
3. Que el documento hasta ahora expedido, el extracto de acta de registro de extranjero, no le es útil para identificarse como ciudadanos dominicanos adultos, que son estudiantes útiles a la sociedad, y que producto de la discriminación los están dejando sin nacionalidad, a ciudadanos dominicanos como lo son, que la palabra extranjera proveniente de un país determinado, ya que no exista nacionalidad llamada extranjero.
4. Que el extracto de acta extranjero o registro especial emitida por las autoridades dominicanas, no establece vínculos jurídicos-políticos con ningún Estado, incluyendo el dominicano, ya que no le reconocen como soporte para expedir una cédula de identidad y electoral y/o pasaporte, lo que implica que, los accionantes no se consideran ni como nacional, ni como ciudadano, lo que los define con precisión la triste condición de apátrida.
5. Que el documento hasta ahora expedido a las accionantes, originado en el libro de registro de extranjeros, es ajeno a los libros de registro de actos del estado civil, contemplado en la Ley núm. 659-1944, que contiene las disposiciones legales en la materia, por lo que, ese registro de extranjeros no cuenta con soporte legal.
6. Que mediante el Acto de alguacil núm. 1374/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), había intimado y puesto en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que expida extracto de acta de registro de nacimiento para fines de cedula de identidad y electoral.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. La parte recurrente, luego de haber realizado los argumentos de hecho que, enumerados anteriormente, transcribió en su instancia varios preceptos constitucionales y legales, así como también mencionó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso de las niñas Jean y Bosico. Después concluyó estableciendo que se podía evidenciar que la Junta Central Electoral (JCE) había violentado los acápites de la jurisprudencia mencionada, al negarles los derechos constitucionales, toda vez que la misma los registró en el libro de extranjería, y que por esa acción la sentencia recurrida era contraria a la Constitución, a los pactos internacionales y a los derechos humanos y que este tribunal constitucional está obligado a revertir la decisión dada.

k. De lo anterior se puede colegir que es a la Junta Central Electoral (JCE), que las partes recurrentes le imputan las alegadas vulneraciones; y que, además, en su recurso, solo se limitan a realizar una relación de hechos y a transcribir disposiciones constitucionales y legales, sin siquiera establecer en ninguna parte de su escrito, ni siquiera el dispositivo de la sentencia recurrida; tampoco le imputan falta a la misma que pudiere justificar la vulneración alegada. En ese sentido, este colegiado ha llegado a la conclusión de que, en la especie, la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión, no establece de manera clara y precisa, los agravios que le causa la decisión impugnada; en consecuencia, dicho recurso no contiene los elementos necesarios que permitiera a este colegiado poder efectuar una ponderación adecuada, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

l. En relación con la ausencia de elementos necesarios para la ponderación del caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0527/19, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) De manera que, siguiendo un orden procesal lógico, el Tribunal Constitucional evaluará primero la procedencia del medio de inadmisión propuesto por el señor José Gregorio Peña Labort, respecto del incumplimiento del artículo 96 de la referida ley núm. 137-11. Mediante dicha disposición legal, el legislador establece las siguientes condicionantes: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*e) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

*f) Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería las causales de inadmisión son ...*

*g) En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

*h) Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.*

*Y más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:*

*[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

m. De conformidad con los fundamentos expuestos y precedentes señalados, este colegiado acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), respecto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 96, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon en contra de la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0030-03-2022-SSen-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Alba Luis Beard Marcos; y los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon; a las partes recurridas Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición adoptada.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, en procura de que se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE) y sus órganos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operativos, el traslado del libro de extranjería al libro normal de los extractos de actas de nacimiento, con el objeto de obtener su cédula de identidad personal y pasaporte dominicano, alegando sus condiciones de personas adultas nacidas en el país, antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

1.2. La referida acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió mediante Sentencia núm. 030-03-2022-00136, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazar el amparo de cumplimiento.

1.3. Inconforme con lo decidido, los señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, procedieron a interponer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento; mientras que la decisión adoptada por el consenso ha sido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en virtud de que la instancia introductiva no cumple con los requisitos previstos en el artículo 96<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11.

1.4. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

## II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar el presente voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de no valorar las pretensiones de fondo de los recurrentes, señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, relativas a que se revoque la sentencia impugnada y en cuanto al fondo, en el marco de la acción de amparo de cumplimiento, se transfieran los registros de nacimiento

<sup>1</sup> **Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de extranjeros o registro especial a los libros del estado civil para que le expidan las actas de nacimiento con el objeto de proveerse de documentos de identidad.

2.2. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con que las pretensiones de fondo del recurrente no sean valoradas conforme fue juzgado por la mayoría, relativas a que se “ordene a las instituciones correspondientes la expedición de sus actas de nacimiento a fin de obtener sus respectivas cédulas de identidad y electoral dominicana”, consideramos que, en cuanto a los razonamientos vertidos en la parte motiva de la sentencia objeto del presente voto salvado, ha de ser puesto de manifiesto que en modo alguno a este órgano de justicia constitucional le compete conocer de lo pretendido por la parte recurrente.

2.3. En efecto, al tenor de los motivos suscritos por el consenso, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Mardi Vergeon contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea declarado inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por adolecer la instancia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, estamos en desacuerdo, puesto que, aun haya sido adecuadamente fundamentada la instancia contentiva del recurso, esta sede no es el órgano jurisdiccional o vía judicial hábil para ponderar peticiones relativas a la expedición de actas de nacimiento por la naturaleza compleja de la indicada solicitud.

2.4. No obstante, del estudio de la instancia que desarrolla el recurso de revisión, distinguimos que ciertamente los recurrentes precisaron el agravio causado por el tribunal apoderado del fallo recurrido, aun cuando su exposición haya sido precaria, al argumentar textualmente que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Como se puede evidenciar, la Junta Central Electoral, ha violentado esos acápites de la jurisprudencia antes mencionada, al negarle a la parte accionante sus derechos constitucionales, toda vez que la misma lo registró en el libro de extranjería, y por esta acción que la Sentencia dada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, es plenamente contraria a la Constitución Dominicana, los pactos internacionales, y los derechos humanos, por lo que el Tribunal Constitucional está obligado a revertir la decisión dada, en razón de que los accionantes son nacidos en el territorio dominicano, y por ende le corresponden la nacionalidad dominicana, y que a la vez puedan obtener su Cédula de Identidad y Electoral, el pleno goce de dominicanidad”.* (subrayado nuestro).

2.5. A partir de la indicada consideración, ameritaba que esta sede ponderara el objeto del litigio del que daba cuenta la sentencia impugnada, el cual versa sobre un asunto en el que el accionante peticionaba la expedición de sus actas de nacimiento a fin de obtener su respectiva cédula de identidad y electoral dominicana, todo lo cual ameritaba ponderaciones y establecimiento de derechos que no pueden ser presentados en sede de amparo.

2.6. Lo anterior lo indicamos puesto que, si bien estamos ante un amparo de cumplimiento, por razonamiento analógico, es posible aplicar el precedente de esta sede, TC/0101/22 de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), en el que se estableció que las acciones de amparo relativas a solicitud de entrega de documentos de identidad por parte de la Junta Central Electoral deben ser declaradas inadmisibles por existir otra vía más eficaz<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tipo de casos requiere un detenido escrutinio y un análisis minucioso de los hechos y documentos presentados tanto en el proceso administrativo como en el jurisdiccional. Se determinó que es más adecuado que estos casos sean directamente conocidos por el tribunal competente para resolver sobre la validez o nulidad del acta de nacimiento, evitando así la duplicidad de procesos y permitiendo una resolución más completa y detallada del litigio.

2.7. En la indicada decisión TC/0101/22, sobre la imposibilidad de demandar en amparo la expedición de actas de nacimiento que requieran determinar la validez, nulidad y rectificación de registros, se estableció lo siguiente:

*“s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.*

*t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u. De hecho, la anterior tendencia jurisprudencial de este tribunal — cuando conocía de recursos de revisión de sentencias de amparo en materia de denegación en la entrega de documentos de identidad por irregularidades en el registro civil— era precisamente ordenar el apoderamiento del tribunal competente a los fines de que este conociera sobre la validez o nulidad de las actas de nacimiento de las personas involucradas. En este sentido se encuentra la Sentencia TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*

*v. De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.*

*w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.*

*x. Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limite el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*(...) aa. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que, en consonancia con el alegato de la parte recurrente y contrario a lo argumentado por el tribunal de amparo, la sentencia recurrida decide incorrectamente al haber rechazado el medio de inadmisión solicitado por la entonces parte accionada, relativo a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo de cada uno de las actas de nacimiento de los distintos accionantes en amparo”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8. De lo anterior, podemos colegir que, por razonamiento analógico, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0515/22, adoptó el precedente del Tribunal Constitucional peruano en cuanto a que, para la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento, el mandato debe ser claro y no debe incidir sobre controversias complejas ni interpretaciones dispares. En el caso de nuestro escrutinio, si bien el mandato contenido en la instancia recursiva puede inferirse en cuanto a la denuncia de que la sentencia impugnada es contraria a la Constitución por cuanto no fueron expedidas las actas solicitadas; al requerir los recurrentes que se ordene el registro, es evidente que se trata de un caso complejo por originarse en una irregularidad del registro civil de los accionantes primigenios.

2.9. Y es que los recurrentes no se limitan únicamente a solicitar que el juez ordene a los hoy recurridos expedir los documentos de identidad requeridos (actas de nacimiento), con el propósito de obtener cédulas de identidad y electoral, y pasaporte dominicano; sino que, como condición previa a dicha expedición, requieren por vía de amparo de cumplimiento la modificación de una inscripción en el registro civil. Es decir, modificar y transferir la inscripción de nacimiento del libro de registro de extranjeros, registro especial, a los libros del estado civil dominicanos; situación esta que impide observar el mandato del artículo 104 de la Ley 137-11, sobre la finalidad del amparo de cumplimiento.

2.10. Por esta razón consideramos que no procede declarar inadmisibles el recurso de amparo de cumplimiento bajo el entendido de que los recurrentes no ilustraron a este plenario sobre los agravios contenidos en la sentencia recurrida; sino que luego de un análisis del tipo de caso en cuestión, procedía acoger el recurso de revisión en cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por ser necesario demostrar presupuestos habilitantes para la validación de la existencia del derecho reclamado a cargo de los señores recurrentes, en razón



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trata de una controversia compleja en que es menester dirimir el derecho reclamado conforme a las pruebas presentadas por las partes.

2.11. Esto por lo dispuesto en las consideraciones anteriores, respecto de la complejidad que revisten estos casos decisivos sobre el registro civil de las personas, en que deben ser resueltos por la vía contenciosa administrativa de manera minuciosa y sin premuras a fin de garantizarles a los litisconsortes todas las garantías procesales y del debido proceso que les permitan acceder al derecho fundamental reclamado.

**Conclusión:** En definitiva, si bien estamos de acuerdo con que las pretensiones de fondo del recurrente no sean valoradas conforme fue juzgado por la mayoría, consideramos que, la decisión no debió versar en cuanto a los razonamientos vertidos en la parte motiva de la sentencia objeto del presente voto salvado, respecto a que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento de referencia, sea declarado inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por adolecer la instancia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso; sino que la decisión debió fundamentarse en el sentido de que esta sede no era el órgano jurisdiccional o vía judicial hábil para ponderar peticiones relativas a la expedición de actas de nacimiento por la naturaleza compleja de la indicada solicitud, en que es necesaria la instrucción de un proceso de fondo donde los derechos peticionados sean debidamente instruidos.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, en procura de que se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) y sus órganos operativos, el traslado del libro de extranjería al libro normal de los extractos de actas de nacimiento, a los fines de obtener su cédula de identidad personal y pasaporte dominicano, por sus condiciones de personas adultas nacidas en el país, antes del 26 de enero del 2010. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 030-03-2022-00136, de fecha cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022).

2. Inconforme con dicha decisión, los señores Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, procedieron a interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie alegando vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo en aplicación del art. 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al establecer que la parte recurrente *“solo se limitan a realizar una relación de hechos y a transcribir disposiciones constitucionales y legales; sin ni siquiera establecer en ninguna parte de su escrito, ni siquiera el dispositivo de la sentencia recurrida, ni le imputan falta a la misma que pudiere justificar la vulneración alegada”*.

4. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, el cual se expondrá a continuación.

5. Contrario a lo anteriormente citado, esta juzgadora estima que el recurso de revisión en cuestión si contiene argumentos que satisfacen el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, como se comprueba del contenido de la página 5 de la instancia introductoria, en la cual se transcriben los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6. Como se puede apreciar, en el contenido de la instancia contentiva del recurso de revisión, si existen denuncias atendibles contra la sentencia recurrida, siendo que las mismas debieron ser ponderadas y contestadas al fondo para de ese modo dar una respuesta respecto de las violaciones planteadas.

7. En relación a lo anterior, somos de criterio, que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados, y cuáles serían las posibles vulneraciones en que incurrió

<sup>3</sup> *“Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva instituida por los artículos 68 y 69 de la Constitución que disponen lo siguiente:

*“68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos...”*

*69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva...”*

8. La tutela judicial efectiva ha sido de importancia capital para este tribunal como se puede evidenciar, entre otros, en el precedente TC/0489/15, en que estableció que la misma procura salvaguardar los derechos fundamentales y asegurar el acceso a la justicia en los términos siguientes:

*“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”*

*El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.”*

9. Producto del precedente antes expresado, se puede indicar que la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía del libre acceso a la justicia en procura o defensa de sus derechos e intereses, aun en los casos que no exista en el ordenamiento jurídico un recurso o acción establecido a esos fines.

10. Echando un vistazo al derecho comparado, la tutela judicial efectiva ha sido tratada en similares criterios en la región. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, respecto al tema dijo en la sentencia C-279/13, lo siguiente:

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En el caso de la Corte antes citada, abunda más, al establecer que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y es de aplicación inmediata.

12. Vista y examinada de manera exhaustiva la presente sentencia, hemos comprobado que la misma vulnera de la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia que le asiste específicamente a la parte recurrente, al no ponderar sus argumentos, bajo el alegato de que no desarrolló los vicios en que incurrió el fallo impugnado, cuando como hemos dicho, a nuestro modo de ver, sí justifico y motivó el recurso de revisión de que se trata.

13. Es esta propia corporación constitucional la que, en otras sentencias anteriores, ha resguardado el derecho a acceder de todo ciudadano al sistema de justicia, sin obstáculos que le impidan interponer sus pretensiones, tal es el caso de la sentencia TC/0042/15, donde sostuvo que el derecho al acceso a la justicia es una de las garantías de la tutela judicial efectiva:

*“El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...).*

*Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.*

*10.14. En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.”*

14. Es por esto que, si bien votamos en favor de la aprobación de la sentencia, en tanto ciertamente la instancia recursiva con contiene argumentos lo siguientemente claros y precisos, entendemos que esta corporación más que constituirse en un obstáculo que limita la entrada de los procesos constitucionales, lo ideal es que solo en aquellos casos en donde resulte totalmente imposible examinar la instancia por esta estar vacía de contenido respecto a lo impugnado, esta corporación excepcionalmente declare la inadmisibilidad por tamaño obstáculo.

15. El razonamiento anterior, encuentra sustento en los principios rectores que sirven de guía para que este órgano cumpla cabalmente con su misión de garantizar el principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos destacamos los que, a nuestro juicio, aplican mejor al caso que nos ocupa, veamos:

*“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...*

*9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

*11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales...”*

16. Como observamos de lo antes citado, los principios de accesibilidad, efectividad, informalidad y oficiosidad, de manera conjunta, impiden que se dicten decisiones como la presente, pues resultan la solución para cualquier carencia que pudiera presentar la instancia que apodere esta sede.

17. En definitiva, contrario a lo externado por la decisión objeto del presente voto, esta juzgadora estima que lo correcto era declarar admisible el recurso de revisión por contener argumentos que satisfacen el requisito establecido por el artículo 96 de la ley 137-11, y, por ende, los mismos debieron ser ponderados y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contestados al fondo, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el derecho al acceso a la justicia, como fue desarrollado en parte anterior.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

**VOTO DISIDENTE DE LA**  
**MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

**I. ANTECEDENTES:**

a. En la especie, los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por estos en fecha cuatro (04) de enero del dos mil

<sup>4</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), en contra de la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Provincia de Samaná, tras estimar que,

*[...] en la especie no se persigue el cumplimiento de un acto administrativo o norma legal, ya que de la lectura de la instancia de los amparistas, ni mucho menos en lo formulado in voces [sic] el día del conocimiento de la acción, el tribunal no ha podido advertir ni someramente cual es la norma o el acto que se pretende que se le dé cumplimiento, sino que los amparistas se han contentado con esgrimir que la parte accionada ha obrado contrario al derecho, sin precisar en que consiste la renuencia que mediante este amparo quieren romper, por lo que resulta más que evidente que sus pretensiones desbordan las atribuciones del Juez de Amparo.*

b. Este colegiado declaró inadmisibles el indicado recurso, tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP) que dispone: “*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*”, fundamentado en que,

*“[...] la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión, no establece de manera clara y precisa, los agravios que le causa la decisión impugnada; en consecuencia, dicho recurso no contiene los elementos necesarios que permitiera a este colegiado poder efectuar una ponderación adecuada, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Como se puede observar, el Tribunal Constitucional adoptó su decisión al estimar que el recurso de revisión presuntamente no cumple con la formalidad de motivación prevista en el artículo 96 de la Ley 137-11. Sin embargo, a mi juicio, en atención a la configuración y naturaleza del proceso constitucional de amparo, este colegiado debió admitir y conocer el recurso de revisión sobre la base de una interpretación garantista de las disposiciones contenidas en el aludido artículo 96 de la LOTCPC, en vista de los siguientes razonamientos:

### II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

a. El Estado Social y Democrático de Derecho enarbolado por nuestra Carta Magna concibe como función esencial del Estado,

*la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos (artículo 8 de la Constitución).*

b. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: “(...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.

c. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes, frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

d. En opinión de ETO CRUZ: *“El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”*<sup>6</sup>.

e. En efecto, la Constitución establece en el artículo 72, la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de un procedimiento *“(...) preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.

f. El desarrollo legislativo de esta herramienta de protección constitucional está contemplado en la Ley núm. 137-11, que prescribe: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)”*.

g. De la Constitución y la ley procesal, se contrae el proceso mediante el cual se instruye este derecho de acción. Conforme a los artículos 65 al 72 de la Ley

<sup>6</sup> ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, se establece un procedimiento garantista y expansivo competencial de tutela efectiva que corresponde a los jueces de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión lesiva de derechos fundamentales, o el que por su competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o en salas; mientras que el artículo 94 de esa misma ley dispone que la sentencia dictada en atribuciones de amparo solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería.

h. En atención a lo expresado y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de amparo se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, estructurado bajo el diseño de única instancia, al estar pendiente la instauración de la segunda instancia.

i. El panorama antes descrito evidencia que nuestro sistema de justicia presenta una deficiencia de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el amparo desde la dimensión subjetiva y no desde una vertiente objetiva y, en consecuencia, actúe como una jurisdicción de segundo grado y en este sentido, conozca los recursos de revisión que se interpongan contra decisiones de los tribunales de primera instancia que resuelvan la acción de amparo, condicionando su admisibilidad al cumplimiento de los presupuestos legales previstos.

j. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 1, 4, 5, 9 y 11). Veamos:

**1) Accesibilidad.** *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) 9) **Informalidad.** *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

(...) 11) **Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

k. El principio de favorabilidad reconocido por el artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone:

*“[L]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

l. Esta Corporación Constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>7</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

m. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se

<sup>7</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “*en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*”<sup>8</sup>, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

n. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva a los accionantes, al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, pues de la glosa procesal y de las motivaciones de la instancia contentiva del recurso, es posible colegir los agravios causados por la sentencia impugnada.

o. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 76, numeral 6, hace aplicables de manera concreta los principios de informalidad y efectividad, al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)*, disposición legal que le aporta a las amparistas el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de sus escritos, para que pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

p. Lo expresado en dicha norma es acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica, que la acción de amparo es un

<sup>8</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, de modo que su inadmisibilidad o improcedencia *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla”*<sup>9</sup>.

q. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 de fecha 31 de octubre en la que precisó:

*“De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*<sup>10</sup>. (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21)

r. Además, la doctrina al analizar el contenido del citado artículo 76 de la Ley 137-11, en particular, las menciones obligatorias del escrito de amparo, expresa:

*La LOTCP<sup>11</sup> establece el contenido mínimo de la demanda de amparo. Sin embargo, en virtud de los principios rectores de accesibilidad (artículo 7.1), efectividad (artículo 7.4), favorabilidad (artículo 7.5) e informalidad (artículo 7.9), hay que interpretar flexiblemente estos requisitos para no frustrar la finalidad protectora de los derechos fundamentales de un procedimiento que como el del amparo por ello precisamente debe ser preferente, sumario sencillo y rápido. En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11), el juez “no solo puede, sino además que está obligado a completar, o suplir la petición, no como forma de subrogarse al accionante, sino de orientar*

<sup>9</sup> Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de modo que la sentencia resulte ser una efectiva y concreta guarda (...). ”<sup>12</sup>*

s. De ahí que, la disposición del artículo 96 de la LOTCPC no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de esa normativa, principalmente el de accesibilidad prescrito en el numeral 1, imponiendo al juez la facultad de realizar los ajustes necesarios, en el ejercicio de un discernimiento en cada caso concreto, atendiendo a la materia y al sujeto, de manera que se procure el acceso a la justicia.

t. Por consiguiente, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental del amparo, máxime cuando aún no se ha habilitado la segunda instancia en esta materia.

u. En suma, como se observa, al sustentar la inadmisibilidad de un recurso sobre el criterio de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no derechos fundamentales, se contrapone con lo previamente establecido de que el amparo es un proceso sumario, libre de formalismos y obstáculos, y constituye un instrumento útil y viable para protección de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de la autoridad administrativa,

v. Por ello afirmo, que cerrar la vía del amparo fundado en que las motivaciones del escrito adolecen de argumentos claros y precisos sobre la alegada violación a derechos y garantías fundamentales, transgrede los principios rectores de la justicia constitucional, y hace ineficaz esta herramienta de tutela; máxime, cuando en esta materia no hay un doble grado de jurisdicción, y se genera una limitación en la garantía de derechos e intereses,

<sup>12</sup> Comentarios de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Jorge Prats, Eduardo; IUSNOVUM, segunda edición, 2013, pág. 199.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no avocarse a conocer el fondo del recurso por la exigencia de aspectos formalistas en detrimento del principio “*pro accione*”.

w. Para la suscribiente de este voto, considero que, en la especie era necesaria una decisión más garantista, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación del artículo 96 de la Ley 137-11, limitada que en modo alguno, a garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

x. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*<sup>13</sup>, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección como el amparo, donde los derechos fundamentales -objeto de la acción- son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, correspondía que este Tribunal Constitucional examinara los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza del amparo y basado en los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad; en consecuencia, debió admitir el recurso y conocer el fondo del conflicto planteado, con el objetivo de determinar si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo vulneró algún derecho fundamental en perjuicio de las recurrentes.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

<sup>13</sup> Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo interpuesta por Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

### **II. Razones que justifican el presente voto salvado**

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

*j) La parte recurrente, luego de haber realizado los argumentos de hecho que enumerados anteriormente, procedieron a transcribir en su instancia varios preceptos constitucionales y legales, así como también a hacer mención de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso de las niñas Jean y Bosico; y después concluyó estableciendo, que se podía evidenciar que la Junta Central Electoral (JCE), había violentado los acápites de la jurisprudencia mencionada, al negarles los derechos constitucionales, toda vez que la misma lo registro en el libro de extranjería, y que por esa acción la sentencia recurrida era contraria a la Constitución, a los pactos internacionales y a los derechos humanos y que este Tribunal Constitucional está obligado a revertir la decisión dada.*

*k) De lo anterior, se puede colegir, que es a la Junta Central Electoral (JCE), que las partes recurrentes le imputan las alegadas vulneraciones; y que además, en su recurso, solo se limitan a realizar una relación de hechos y a transcribir disposiciones constitucionales y legales; sin ni siquiera establecer en ninguna parte de su escrito, ni siquiera el dispositivo de la sentencia recurrida, ni le imputan falta a la misma que pudiere justificar la vulneración alegada; en ese sentido, este colegiado ha llegado a la conclusión de que en la especie, la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión, no establece de manera clara y precisa, los agravios que le causa la decisión impugnada; en consecuencia, dicho recurso no contiene los elementos necesarios que permitiera a este colegiado poder efectuar una ponderación adecuada, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.*

*m) De conformidad con los fundamentos expuestos y precedentes señalados, este colegiado acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), respecto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 96, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Fabiana Mardi Vergeon y Esteban Mardi Vergeon, en contra de la Sentencia núm.0030-03-2022-SSen-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por los recurrentes, nos damos cuenta que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera incurrió el juez que dictó la sentencia:

*2.1- La presente solicitud de expedición de extracto de registro de nacimiento de extranjería, en síntesis violenta un derechos cardinal o fundamental, puestos que los recurrentes nacieron en un imperio constitucional distinto al que le quiere aplicar al día de hoy, por lo tanto, el Tribunal Constitucional, está en obligación de restituir estos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos de los recurrentes, incluyendo tomando la parte infine del artículo 18 de la Constitución vigente que garantiza la protección de estos fundamentales que le corresponden a los accionantes en recurso de revisión, ya que como hemos dichos son personas que han nacido en el territorio dominicano, antes de la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero del año 2010; de manera específica al amparo de las normas de la Constitución del año 2002:*

*2.1.1 Fabiana Mardi Vergeon, la beneficiaria de la acción de amparo, es una dominicana (indocumentada), mayor de edad al momento de la solicitud, estudiante, nacida en fecha 31/07/2003) (19 años de edad), en el Hospital Dr. Leopoldo Pou-Samaná, Rep. Dominicana, después de su nacimiento), en el Libro No. 00001, denominado registros de **EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL**, Folio No. 0002, Acta No. 000002, Año 2008, en la Oficialía del Esta Civil de la Primera Circunscripción, de Samaná, que le viola sus **derechos a la PERSONALIDAD JURÍDICA** y **consecuentemente los atributos que constituye este derecho fundamental**, los cuales la Junta Central Electoral, no le ha restablecido, no obstante la intimación hecha para tales fines en el Acto Núm. 1370/2021, de fecha 28 de octubre 2021.*

*Como se puede evidenciar la Junta Central Electoral, ha violentando esos acápites de la jurisprudencia antes mencionada, al negarle a la parte accionante sus derechos constitucionales, toda vez que la misma lo registro en el libro de extranjería, y por esta acción que la Sentencia dada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, es plenamente contraria a la Constitución Dominicana, los pactos internacionales, y los derechos humanos, por lo que el Tribunal Constitucional está obligado a revertir la decisión dada, en razón de que los accionantes son nacidos en el territorio dominicano, y por ende le corresponden la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nacionalidad dominicana, y que a la vez puedan obtener su Cédula de Identidad y Electoral, el pleno goce de dominicanidad.*

***(IV) LA DELIBERACIÓN DEL CASO POR LA SEGUNDA SALA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA):***

*En su deliberación del caso que nos ocupa, el colegiado que integra la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo un apreciable esfuerzo para confirmar el poco interés por la protección de los derechos fundamentales que le han sido violados a la accionante.*

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 96 de la indicada ley 137-11, en razón de que imputa los hechos que constituyen agravios y, entendemos, que en virtud de los principios de informalidad y favorabilidad prescritos respectivamente en los artículos 7.5 y 7.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, correspondía pronunciar la admisibilidad del aludido recurso de revisión de sentencia de amparo.

7. En este sentido, en relación a la aplicabilidad del principio de informalidad en todos los actos y procedimientos constitucionales, mediante la Sentencia TC/0296/14 el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*«[...] este tribunal considera que todo acto concerniente a procesos y procedimientos constitucionales debe regirse por el principio de informalidad, contemplado en nuestro régimen de justicia constitucional, instituido por el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, cuando señala que los procesos y procedimientos constitucionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben estar exentos de formalidades o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva».*

8. En definitiva, entendemos que los recurrentes han identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido, máxime al encontrarnos ante proceso de acción de amparo.

**Conclusiones**

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 96 de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibile —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**